

LEY N° 4596

Aprobada en 1ª Vuelta: 15/10/2010 - B.Inf. 57/2010

Sancionada: 18/11/2010

Promulgada: 21/12/2010 - Decreto: 1179/2010

Boletín Oficial: 10/01/2011 - Nú: 4897

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

**Artículo 1°.-** Se modifica el artículo 2° de la ley P n° 4348, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- Se encuentran amparados por la presente ley aquellos inmuebles que constituyen unidades productivas en los términos referidos en el artículo anterior, siempre que se acredite sumariamente ante el Juez competente, a instancia del Juez interviniente en la causa de oficio, que su explotación constituye el principal sustento de su titular o de su grupo familiar".

**Artículo 2°.-** Se modifica el artículo 3° de la ley P n° 4348, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- La suspensión de los remates dispuesta en la presente ley es de orden público, siendo la misma de aplicación obligatoria para todos los Juzgados y fueros donde se tramiten causas judiciales en los términos previstos en el artículo 1° de la presente, debiendo el demandado acreditar a petición del Juez, los extremos señalados en el artículo anterior mediante información sumaria. De la misma, se correrá traslado a la ejecutante por un plazo de cinco (5) días, quien podrá oponerse, pudiendo acompañar sólo prueba documental. Contestado el traslado o vencido el término para hacerlo, el Juez resolverá sobre la suspensión. Dicha resolución será apelable.



El Juez de oficio ordenará la información sumaria, sin la cual no se podrá ordenar remate o subasta alguna. Toda subasta realizada en violación a lo dispuesto en el presente artículo, será nula de nulidad absoluta. Quien esté colegiado en el marco de la ley G n° 2051, deberá cumplir acabadamente con lo prescripto en la presente ley, bajo apercibimiento del retiro de la matrícula.

**Artículo 3°.-** Se prohíbe la utilización de espacios o edificios públicos provinciales para llevar a cabo subastas o remates de unidades productivas en cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.